

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022-00427-00
Proceso	Verbal
Demandante	John Fredy Gómez Toro y Otros
Demandado	Seguros del Estado y Otros
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia –factor territorial-

Medellín Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por John Fredy Gómez Toro y Otros., en contra de Seguros del Estado S.A. y Otros para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 28 del C. G. del P., La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Conforme a la norma en citas, para definir la competencia, el demandante cuenta con el factor o fuero concurrencial, es decir, podrá escoger el Juez del domicilio del Demandado o el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los demandados cuentan con su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como fuera advertido por la parte demandante y como se avisa en el certificado de Existencia y Representación de las sociedades Seguros del Estado S.A., y Transporte y Logística PyM S.A. lo que, en principio, atendiendo a la regla general de competencia, el Juez competente es el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

En esa medida, la regla atribuible para fijar la competencia, es la establecida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, esto es, el domicilio del demandado.

Por lo tanto, al no ser el Juez competente para conocer de la presente demanda, habrá de rechazarse y de remitirse al Juez competente, que para el caso sub examine, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por John Fredy Gómez Toro y Otros., en contra de Seguros del Estado S.A. y Otros.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **186** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **14** de **DICIEMBRE** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da73e4f3ac6554af95f969afb598811964a70c7d80af2795a89f245e7be7ed1**

Documento generado en 13/12/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>